

Juzgado Social 19 Barcelona
Girona, 2, 4a. planta
Barcelona



C :
Barcelona 08007 Barcelona

Procediment: Incapacidad permanente por EC o ANL
Part actora:
Part demandada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)

SENTENCIA Núm.

En Barcelona a cuatro de noviembre de dos mil catorce.

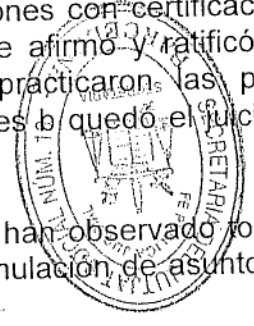
M^a del Mar Mirón Hernández Magistrada del Juzgado de lo Social número 19 de Barcelona, he visto los presentes autos seguidos a instancia de **D.** contra el **Instituto Nacional de la Seguridad Social**, en reclamación por **INCAPACIDAD PERMANENTE**.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 28-03-2014 le correspondió a este Juzgado, por turno de reparto la demanda suscrita por la mencionada parte actora, presentada el 27 del mismo mes ante el Decanato de lo Social, en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, suplicaba se dictase una sentencia en la que se acogieran sus pretensiones.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se señaló día y hora para la celebración del acto del juicio, que tuvo lugar el 27-10-2014, tras anterior suspensión por los motivos que constan en autos, compareciendo las partes y defensores que constan en el acta que suscriben. Se procedió a la grabación de la vista, tal como consta en el correspondiente soporte digital generado por el sistema ARCONTE de grabación, unido a las actuaciones con certificación del Secretario Judicial. Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda oponiéndose el INSS a la misma. Se practicaron las pruebas propuestas y admitidas. Tras el trámite de conclusiones quedó el juicio visto para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los preceptos legales, a excepción de los plazos por acumulación de asuntos en el Juzgado.



Administració de Justícia a Catalunya • Administració de Justícia en Catalunya



HECHOS PROBADOS

Primero.- Don

con fecha de nacimiento 8-12-1973, consta afiliado a la Seguridad Social con el número DNI núm. siendo su profesión habitual Oficial de la Construcción, en situación de alta en el régimen general, inició un proceso de incapacidad temporal el 28-12-2012. Solicitó la prestación el 25-10-2013.

Segundo.- En fecha 27-11-2011 el INSS dictó resolución en la cual acordó no haber lugar a declarar al actor en ningún grado de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común por no reunir el requisito de incapacidad permanente, debiendo continuar en asistencia sanitaria. El ICAMS, emitió dictamen el 11-11-2013 apreciando el siguiente cuadro residual **“Discopatías cervicales y lumbares con hernias C5-C8 y L4-L5 y L5-S1. Pendiente de intervención quirúrgica lumbar - artrodesis (en lista de espera), con limitación funcional actual.”**

Tercero.- Frente a dicha resolución se interpuso reclamación previa el 7-01-2014. Dicha reclamación fue desestimada por resolución de 7-02-2014.

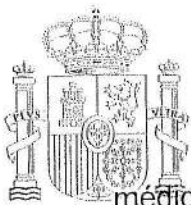
Cuarto.- La base reguladora de la prestación es de **1.363,47 euros y sus efectos 11-11-2013.**

Quinto.- La parte actora padece **“Discopatías cervicales C5 a C7 con clínica de cervicalgia, sin limitación funcional actual. Discopatías y lumbares L4-L5 y L5-S1. Pendiente de intervención quirúrgica lumbar - artrodesis (en lista de espera), con limitación funcional actual. Trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo, en tratamiento farmacológico y control en centro de salud mental”**.

Sexto.- Por sentencia dictada en fecha 8-07-2013 por el Juzgado de lo Social 29 de Barcelona fue desestimada demanda interpuesta por el demandante sobre la base del siguiente cuadro residual: **“Signos degenerativos C5-C6 con estenosis foraminal derecha y estenosis foraminal bilateral, protusión discal posterior con osteofitos y uncartrosis de predominio derecho, compresión medular muy leve, pequeña hernia discal posterior parasagital izquierda C6-C7 que no contacta con el cordón medular. La movilidad del raquis cervical se encuentra disminuida menos del 50% en la flexión, extensión, flexión lateral derecha e izquierda y rotación derecha e izquierda; la estabilidad es del 78% frente al patrón de normalidad situado en 90%; leve lesión radicular C7 derecha que comporta denervación/reinervación crónica; protusión global del disco L4-L5 con ocupación foraminal inferior izquierda, sin clara afectación radicular, degeneración con leve expansión global del disco L5-S1. con fisura posterolateral izquierda del anillo fibroso”**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A los efectos de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 97,2 LRJS se hace constar que el anterior relato probatorio se extrae de los informes



médicos obrantes en autos, en especial en el informe del ICAMS y de los facultativos de la sanidad pública que atienden a la demandante, así como a la pericial practicada por las partes.

La cuestión controvertida en este litigio es la valoración del estado físico de la parte actora y las lesiones o enfermedades que padece en relación con el ámbito profesional, al objeto de determinar si se encuentra en situación de **incapacidad permanente absoluta o subsidiariamente total para su profesión habitual** como se postula.

Segundo.- El demandante junto a la patología osteoarticular cervical y lumbar que objetiva el ICAMS, alega padecer trastorno adaptativo mixto secundario a problemas médicos y cólico nefrítico.

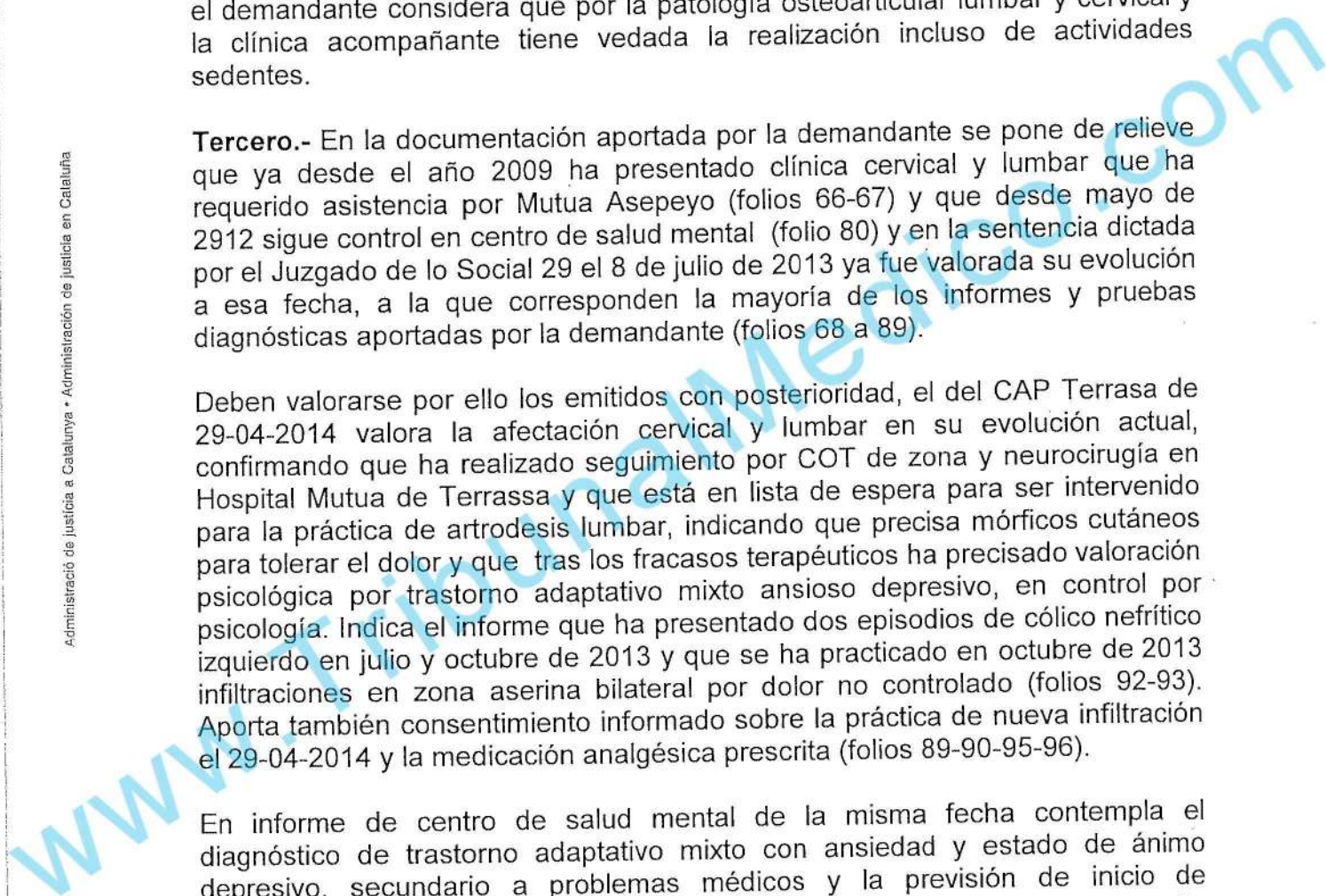
No existe discrepancia en la severidad de la clínica que actualmente presenta el demandante en columna lumbar y de la limitación funcional que provoca, si bien el demandante considera que por la patología osteoarticular lumbar y cervical y la clínica acompañante tiene vedada la realización incluso de actividades sedentes.

Tercero.- En la documentación aportada por la demandante se pone de relieve que ya desde el año 2009 ha presentado clínica cervical y lumbar que ha requerido asistencia por Mutua Asepeyo (folios 66-67) y que desde mayo de 2012 sigue control en centro de salud mental (folio 80) y en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social 29 el 8 de julio de 2013 ya fue valorada su evolución a esa fecha, a la que corresponden la mayoría de los informes y pruebas diagnósticas aportadas por la demandante (folios 68 a 89).

Deben valorarse por ello los emitidos con posterioridad, el del CAP Terrasa de 29-04-2014 valora la afectación cervical y lumbar en su evolución actual, confirmando que ha realizado seguimiento por COT de zona y neurocirugía en Hospital Mutua de Terrasa y que está en lista de espera para ser intervenido para la práctica de artrodesis lumbar, indicando que precisa mórficos cutáneos para tolerar el dolor y que tras los fracasos terapéuticos ha precisado valoración psicológica por trastorno adaptativo mixto ansioso depresivo, en control por psicología. Indica el informe que ha presentado dos episodios de cólico nefrítico izquierdo en julio y octubre de 2013 y que se ha practicado en octubre de 2013 infiltraciones en zona aserina bilateral por dolor no controlado (folios 92-93). Aporta también consentimiento informado sobre la práctica de nueva infiltración el 29-04-2014 y la medicación analgésica prescrita (folios 89-90-95-96).

En informe de centro de salud mental de la misma fecha contempla el diagnóstico de trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo, secundario a problemas médicos y la previsión de inicio de tratamiento psicológico y controles periódicos (folio 94), teniendo prescrito tratamiento farmacológico con paroxetina (folio 95).

Cuarto.- El ICAMS en su informe reconoce que el demandante presenta limitación de la movilidad lumbar y radiculopatía en la pierna izquierda y brazo





derecho, así como la necesidad de la práctica de intervención quirúrgica por hernia discal lumbar para la que no existe todavía fecha concreta, pese a lo cual no formula presunción de incapacidad permanente.

El informe de la entidad gestora, ratificado por la perito compareciente, confirma que presenta limitación funcional actual, movilidad lumbar limitada por dolor y Lassegue- Bragard positivo izquierdo y que por la artrosis cervical presenta clínica de cervicalgia, aunque sin limitación funcional relevante en la actualidad, concluyendo que presenta limitación a tareas de sobrecarga lumbar.

Quinto.- Como ha señalado la doctrina, las notas características que definen el concepto de incapacidad permanente, que recoge actualmente el artículo 136, 1 LGSS, son la objetivación de las reducciones anatómicas o funcionales, que exigen la constatación médica -"susceptibles de determinación objetiva"-; el carácter definitivo, es decir, irreversibles, incurables -"previsiblemente definitivas" en la expresión del citado precepto- y finalmente, que las reducciones sean graves -"que disminuyan o anulen la capacidad laboral"- según la norma citada.

De la documentación médica objeto de análisis se aprecia que por la patología osteoarticular lumbar que presenta el actor, sobre la que no existen sustanciales discrepancias entre las partes, provoca limitación funcional para el desempeño de cualquier actividad que comporte sobrecarga lumbar, siendo que la actividad de oficial de la construcción que desempeña exige importantes requerimientos físicos, ofreciendo la evolución de la clínica y la prevista intervención quirúrgica un negativo pronóstico evolutivo..

Pese a ello, aún valorando la severidad de la patología lumbar junto a la afectación cervical y demás dolencias físicas acompañantes, restaría al demandante capacidad residual para el desempeño de actividades sedentes o que no comporten requerimientos físicos importantes.

Tampoco la patología psiquiátrica, reactiva a las dolencias físicas, que está en control con medicación y en centro de salud mental, reviste en la actualidad las notas exigidas para su consideración como incapacitante, que presente carácter severo, persistente y progresivo.

Sexto.- Por los anteriores argumentos, de conformidad con lo previsto en los artículos 136 y 137 de la Ley General de la Seguridad Social, debe ser estimada parcialmente la demanda y declarar al demandante en situación de **incapacidad permanente total para su profesión habitual**, derivada de enfermedad común, con derecho al percibo de las prestaciones contributivas en cuantía del **55% de la base reguladora mensual de 1.363,47 euros y sus efectos 11-11-2013**, con las mejoras y revalorizaciones que procedan.

Séptimo.- Por razón de la materia, cabe interponer recurso de suplicación contra esta sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo en el artículo 191, 3 c) de la Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social (LRJS).



Vistos los preceptos legales mencionados y las demás disposiciones aplicables,

FALLO

ESTIMO EN PARTE la demanda presentada por **Don** contra el **Instituto Nacional de la Seguridad Social**, en reclamación por **INCAPACIDAD PERMANENTE** y declaro a la parte demandante en situación de **Incapacidad permanente total para su profesión habitual**, derivada de enfermedad común, reconociendo su derecho a percibir las prestaciones contributivas en cuantía del **55% de la base reguladora de 1.363,47 euros y sus efectos 11-11-2013** y en consecuencia condeno al Instituto Nacional de la Seguridad Social a hacer efectiva a la mencionada demandante esta prestación con los mínimos, las mejoras y las revalorizaciones legalmente procedentes.

Notifíquese esta sentencia a las partes y hágaseles saber que contra la misma puede interponerse recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que deberá anunciarse ante este juzgado dentro del plazo de los cinco días siguientes al de su notificación. Si el recurrente es el demandado no se tramitará el recurso hasta que certifique que comienza el pago de la prestación y que continuará haciéndolo durante la tramitación del recurso.

Así lo pronuncia, manda y firma M^a del Mar Mirón Hernández, Magistrada Jueza del Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona y su provincia.

PUBLICACIÓ. El mateix dia la magistrada jutgessa que la signa ha publicat i llegit la Sentència anterior. Se n'ha inserit l'original al llibre de sentències i se n'ha incorporat a les actuacions una certificació literal. Tot seguit es remet a cada una de les parts un sobre per correu certificat amb justificant de recepció amb una còpia de la Sentència, d'acord amb el que disposa l'article 56 i concordants de la Llei Reguladora de la Jurisdicció Social. En dono fe.

